



Roj: **STSJ GAL 3531/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:3531**

Id Cendoj: **15030330042022100327**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **11/05/2022**

Nº de Recurso: **15486/2020**

Nº de Resolución: **320/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN SELLES FERREIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00320/2022**

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

**Correo electrónico:** sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

**N.I.G:** 15030 33 3 2020 0001246

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015486 /2020 /

**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

**De D./ña.** Verónica

**ABOGADO** PATRICIA BACARIZA REY

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** LAURA LORENZO ARCEO

**Contra D./D<sup>a</sup>.** TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA

**ABOGADO** ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** ,

**PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>**

**MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.**

**JUAN SELLES FERREIRO**

**FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA**

**MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, once de mayo de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 15486/2020, interpuesto por D<sup>ña</sup>. Verónica , representada por la procuradora D<sup>ña</sup>.LAURA LORENZO ARCEO, dirigida por la letrada D.<sup>a</sup> PATRICIA



BACARIZA REY, contra RESOLUCION 04/06/20 ITP-AJD LIQUIDACION NUM000 EXPEDIENTE NUM001 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO, quien expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 790,87 euros.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada en fecha 4 de junio de 2020 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia en la reclamación económico-administrativa NUM001 interpuesta por doña Verónica contra la resolución del recurso de reposición interpuesto ante el acuerdo dictado por el Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación de Pontevedra de la Agencia Tributaria de Galicia (Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia) por el que se practica liquidación por Impuesto sobre Patrimonio y Actos Jurídicos Documentados por importe de 790,87 €.

Se cuestiona por la demandante la concurrencia del hecho imponible por entender que no se ha producido una declaración de obra nueva respecto de la vivienda unifamiliar señalada con el número 12 del lugar de San Mauro en Barro ( Pontevedra) inmueble que se describe en la escritura pública de pacto sucesorio de mejora otorgada en fecha 8 de junio de 2017.

Desde un punto de vista legislativo el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio y Actos Jurídicos Documentados y AJD, dispone a que: "Están sujetas escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31.2 dispone que: "Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hay sido aprobado la Comunidad Autónoma. La Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en a tales actos o contratos'.

Con base en este precepto la Axencia Tributaria de Galicia justifica la imposición del tributo en la modalidad de actos jurídicos documentados teniendo en cuenta que la descripción de la edificación que se produce en la escritura pública de pacto sucesorio de mejora otorgada el 8 de junio de 2017 reúne todos los requisitos que recoge el citado artículo 31.2 Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio y Actos Jurídicos Documentados .

La Axencia Tributaria de Galicia entiende, con fundamento en lo dispuesto en el art. 4.1 del TRLITPAJD , que el documento contiene dos convenciones sujetas al impuesto separadamente.

Para resolver la litis planteada debe partirse de la argumentación contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998 (rec. 9406/1992), que analizó el supuesto de una escritura por la cual los copropietarios de un solar declaraban como obra nueva un edificio construido sobre el mismo, lo dividían horizontalmente y se atribuían individualmente las fincas resultantes de la división. A la vista del citado documento la Oficina Gestora practicó dos liquidaciones: la NUM002 en concepto de actos jurídicos documentados y la NUM003 , en concepto de disolución de sociedad.



La citada TS señala que " cuando la división horizontal va seguida, sin solución de continuidad, por la adjudicación de los diferentes pisos y locales de manera individualizada a los miembros de la comunidad de propietarios titular proindiviso del edificio, no es mas que un antecedente inexcusable de la división material de la cosa común, integrándose en la figura que la Ley invocada asimila a la disolución de sociedad.

En efecto, si resulta posible otorgar una escritura de división horizontal sin que se altere la titularidad común o exclusiva del inmueble, no lo es practicar la división material del edificio y adjudicar los pisos y locales a los comuneros sin haber realizado antes la división horizontal de los mismos y cuando esta se produce en el mismo acto de la disolución de la sociedad a que legalmente se equipara la disolución del condominio, no puede gravarse por ambos concepto ".

Así lo ha entendido en ocasiones anteriores el propio Tribunal Económico Administrativo Central, como ha puesto de manifiesto la apelante y se recoge en la invocada Sentencia de 4 de abril de 1977, cuyo criterio debe ser reafirmado, dando lugar a la apelación y revocando el fallo de instancia, en este aspecto, en coherencia con lo pedido aquí, ya que tampoco ha planteado el apelante la posible no sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados ". (sic)

Consecuentemente, en los supuestos en los que en un mismo acto se formalice la declaración de obra nueva antigua - si bien no se diga expresamente- para adjudicar el inmueble al heredero como consecuencia de un pacto de mejora no podemos hablar de dos convenciones distintas pues una es presupuesto incondicional e indisoluble de la otra por lo que no procede que se liquide por el gravamen de actos jurídicos documentados, además de por el pacto de mejora , por la declaración de obra nueva antigua - no olvidemos que el inmueble data de 1975- , al tratarse esta última de una operación antecedente e imprescindible de la adjudicación del inmueble en virtud del pacto sucesorio de mejora .

La aplicación de la anterior argumentación conduce a estimar la pretensión de la parte toda vez que en el pacto sucesorio de mejora otorgado por escritura pública de 8 de junio de 2017 se describe el inmueble con reseña de su cabida y linderos adjudicándole un valor de 80.000 €.

**SEGUNDO.-** Dispone el artículo 139.1 que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Concurriendo este último supuesto no se hace expresa imposición de las costas procesales.

## FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Verónica contra la resolución dictada en fecha 4 de junio de 2020 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia en la reclamación económico- administrativa NUM001 interpuesta por el contrario la resolución del recurso de reposición interpuesto ante el acuerdo dictado por el Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación de Pontevedra de la Agencia Tributaria de Galicia (Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia) por el que se practica liquidación por Impuesto sobre Patrimonio y Actos Jurídicos Documentados por importe de 790,87 € la cual anulamos por ser contraria a Derecho.

Sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.